



UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

**Trigésima octava sesión
Ginebra, 2 de abril de 1998**

INFORME

aprobado por el Comité

Introducción

1. El Comité Administrativo y Jurídico (en adelante denominado “el Comité”) celebró su trigésima octava sesión el 2 de abril de 1998, bajo la presidencia del Sr. H. Dieter Hoinkes (Estados Unidos de América).
2. La lista de participantes figura en el Anexo del presente documento.
3. El Presidente abrió la sesión y dio la bienvenida a los participantes.
4. El Presidente saludó en particular a las Delegaciones de Trinidad y Tabago, Bulgaria y la Federación de Rusia, Estados que pasaron a ser miembros de la Unión con posterioridad a la última sesión del Comité; recordó que el Acta de 1991 del Convenio entraría en vigor el 24 de abril de 1998, fecha en la que seis Estados (Bulgaria, Dinamarca, Federación de Rusia, Israel, Países Bajos y Suecia) quedarían obligados por éste.

Adopción del Orden del día

5. El Comité adoptó el Orden del día que figura en el documento CAJ/38/1.

Nuevo examen en 1999, del Artículo 27.3)b) del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“Acuerdo sobre los ADPIC”)

6. El debate se basó en el documento CAJ/38/2.
7. El Presidente subrayó la naturaleza prospectiva -y por consiguiente aleatoria- de las posibilidades de enmienda del Artículo 27.3)b) descritas en el párrafo 9 del documento CAJ/38/2. La posibilidad descrita en el apartado vi) (confirmar que la protección de las obtenciones vegetales es una forma de protección de la propiedad intelectual que exige la aplicación de las disposiciones generales del Acuerdo sobre los ADPIC) parecía sin embargo interesante. En cambio, cabía ser muy prudente respecto de los textos propuestos en los párrafos 13 y 15 (que harían obligatoria una protección basada en las Actas de 1978 y de 1991, respectivamente): en el primer caso, se impondría un texto caduco y, en el segundo, podrían surgir problemas para los Estados que todavía aplican el Acta de 1978. No obstante, sería conveniente que se inscribieran disposiciones más precisas en el Acuerdo sobre los ADPIC y los representantes de los Estados miembros de la UPOV deberían mantenerse en estrecho contacto con sus homólogos de la OMC.
8. El representante de la ASSINSEL expresó el deseo de que se insistiera en una protección basada en el Acta de 1991, aunque admitió que se podría hacer referencia al espíritu del Convenio más bien que a un Acta precisa.
9. El representante de la CIOPORA estimó que la referencia a la protección de las obtenciones vegetales según los principios del Convenio de la UPOV tendría que figurar en el Artículo primero y no en el Artículo 27.3)b) que convendría dejar tal cual. Tratándose de una referencia más específica a un Acta del Convenio, los obtentores de plantas reproducidas por multiplicación vegetativa cuyo valor se realizaba esencialmente a nivel del producto de la cosecha consideraban que ninguna de las dos Actas preveía una protección eficaz; en efecto, esos obtentores necesitaban una protección para el producto de la cosecha considerado como tal, una protección que no estuviera sujeta a la falta de una posibilidad razonable de ejercer el derecho respecto del material de multiplicación. Ese tipo de protección podía preverse en el marco del Acta de 1978, como lo mostraba el ejemplo de la legislación francesa. Una referencia al Convenio añadida al Artículo 1.3) del Acuerdo sobre los ADPIC permitiría pues a todos los miembros de la UPOV promover la instauración de un sistema de protección eficaz.

Caracteres utilizados en el examen de la distinción

10. El debate se basó en el documento CAJ/38/3.
11. La Delegación de Francia manifestó su desacuerdo con la frase citada en el párrafo 9 del documento CAJ/38/3 que dice lo siguiente: “La noción propiamente dicha de fenotipo depende de los métodos y procedimientos de observación utilizados”. Añadió que el Grupo de Trabajo que se había reunido el 12 de febrero de 1998 no hubiera hecho la distinción entre “instrumentos globales” e “instrumentos específicos”. En su opinión, se presentaban cuatro opciones:
 - a) el rechazo total de los instrumentos moleculares;

- b) el mantenimiento de una interpretación de la noción de fenotipo en un sentido restringido;
- c) la ampliación de la noción de fenotipo a la de genotipo;
- d) la apertura completa del sistema a los instrumentos moleculares.

El Grupo de Trabajo rechazó por unanimidad las opciones a) y d) y estimó que la opción b) permitía realizar un progreso relativamente importante. La mayoría estimó que la opción c) era peligrosa.

12. La Delegación del Reino Unido hizo suya la opinión de la Delegación de Francia. Añadió que convendría referirse igualmente a las intenciones que motivaron la redacción del Acta de 1991: en ese entonces, se trataba de demostrar cierta prudencia y de evitar que la precipitación hacia los instrumentos moleculares menoscabara la integridad del sistema de protección de las obtenciones vegetales. El sistema se basaba en las nociones clásicas de genotipo y de fenotipo y sería poco razonable apartarse de esas nociones sin contar con mayor información sobre la biología molecular en el ámbito de las variedades vegetales.

13. La Delegación de los Estados Unidos de América recordó que la palabra genotipo remitía a la información contenida en el material genético; cualquier expresión física de esa información podía considerarse como fenotipo. En la primera sesión del Grupo de Trabajo sobre técnicas bioquímicas y moleculares, y perfiles de ADN en particular, se consideró que la distinción entre genotipo y fenotipo tendía a desaparecer a medida que evolucionaban las técnicas moleculares. La Delegación de los Estados Unidos de América se felicitó de poder proseguir el examen de esta cuestión en la próxima sesión del Grupo de Trabajo. Desde un punto de vista más general, estimó que ya había muchas dificultades para establecer la distinción sobre la base de los caracteres morfológicos y fisiológicos tradicionales, que una decisión de excluir la utilización de instrumentos moleculares implicaría una decisión del mismo tipo para instrumentos o técnicas que fuesen más clásicos, y que una decisión de congelar el sistema de protección sobre la base de lo que prevalecía en 1991 apenas era concebible.

14. La Delegación de Alemania agradeció al Grupo de Trabajo y a la Oficina de la Unión por el importante trabajo que habían realizado. Comprobó que la utilización de instrumentos aplicados a la sustancia hereditaria y de caracteres definidos a nivel de esa sustancia era cada vez más importante, incluso entre los obtentores. Si la UPOV seguía siendo muy prudente en la materia, y ello con toda razón, convenía seguir la evolución de la situación lo más atentamente posible.

15. La Delegación de los Países Bajos lamentó la distribución tardía del documento CAJ/38/3. Estimó que el problema no se relacionaba con la definición de la noción de variedad, sino con la claridad de la distinción y los medios de establecer una distinción clara. La conclusión general podía enunciarse en dos puntos:

- a) la expresión era decisiva;
- b) la utilización de instrumentos moleculares para lograr una mayor claridad era posible.

16. El Representante de la ASSINSEL recalcó que el documento CAJ/38/3 contenía tres conclusiones importantes, a las que la ASSINSEL debería poder adherirse:

- a) los “instrumentos globales” podían utilizarse para confirmar una diferencia clara;
- b) a falta de conocimientos más precisos sobre el significado de las informaciones resultantes de un análisis del ADN, no era posible (todavía) utilizar los “instrumentos globales” a título principal;
- c) las plantas transgénicas constituían un caso particular (véanse los párrafos 41 a 43 del documento CAJ/38/3). Sobre todo, eran susceptibles de ser objeto únicamente de un examen simplificado.

El Representante de la ASSINSEL también formuló tres observaciones:

- a) Si bien era importante efectuar una aproximación de los Artículos 1.vi) y 7 (un análisis del segundo a la luz del primero), no se tendrían que olvidar los vínculos entre el Artículo 1.vi), por un lado, y los Artículos 8 y 9 (homogeneidad y estabilidad), por el otro.
- b) Era preciso remitirse al contexto técnico del momento de la adopción del Acta de 1991 para su interpretación. Si la evolución técnica ha sido tal que las nociones adoptadas en 1991 carecían de validez sería necesario revisar en su momento algunas disposiciones del Acta.
- c) El documento CAJ/38/3 ponía de relieve la ambigüedad de los textos a propósito de la noción de distinción y de la noción de variedad esencialmente derivada. Esa ambigüedad, resultante de una enmienda adoptada por la Conferencia Diplomática que desnaturalizó el texto básico, sería difícil de suprimir.

17. La Delegación de la Comunidad Europea estimó que el documento CAJ/38/3 era interesante y que la declaración de la Delegación de Francia había precisado la situación, a su vez resumida muy claramente por la Delegación de los Países Bajos. Podía aceptar que la segunda opción -tanto del documento CAJ/38/3 como de la declaración de la Delegación de Francia- fuera la mejor, aunque cabría preguntarse desde un punto de vista conceptual acerca de la posibilidad de confirmar una diferencia fenotípica mediante un “instrumento global” de análisis de la sustancia hereditaria. Tratándose de las variedades esencialmente derivadas (párrafo 29 del documento CAJ/38/3), estimó que debía ser posible utilizar en esta esfera instrumentos que no se utilizaban para establecer la distinción.

18. El Representante de la CIOPORA estimó que las dificultades de interpretación del Acta de 1991 procedían de la oscuridad del texto y de la elección de una terminología inadecuada: mejor sería hablar de variedades dependientes. En el Artículo 14.5)b), las diferencias sólo se mencionaban para precisar la frontera con la variedades que no fuesen claramente distintas. Desde un punto de vista más general, el Acta de 1991 obligaba al titular de un derecho a probar la derivación en una acción entablada por violación del derecho de obtentor relativa a una variedad esencialmente derivada, mientras que en las otras esferas de la propiedad intelectual, bastaba con probar la semejanza.

19. La Delegación de los Países Bajos recalcó que el Grupo de Trabajo no había examinado detalladamente la cuestión de las variedades esencialmente derivadas y que era preciso concentrarse en la definición de la noción de variedad y en la distinción. Consideraba además

que la decisión de no utilizar instrumentos moleculares para el establecimiento de la distinción no debería impedir su utilización para el establecimiento de la conformidad entre una variedad inicial y una variedad esencialmente derivada.

20. El Presidente recordó que la cuestión que había que resolver era la del procedimiento de concesión de un derecho de obtentor y que las cuestiones relativas a la falsificación incumbían a las partes interesadas y, llegado el caso, a las instancias judiciales. Observó que, en la discusión, aparecían puntos de vista divergentes, pero que el debate se centraba de todas maneras en una situación evolutiva que no permitía la adopción de una posición firme y definitiva. Opinaba que de la documentación y del debate podían surgir las conclusiones siguientes:

a) Era conveniente no rechazar *a priori* el empleo de instrumentos moleculares en el examen de la distinción.

b) No era posible, al menos en esta etapa, aceptar que la información obtenida mediante un instrumento molecular constituyera por sí sola la base de una conclusión en cuanto a la distinción clara entre dos variedades.

c) La utilización de instrumentos moleculares sólo podía concebirse si había garantía de que no se redujeran las distancias mínimas entre las variedades.

d) El espectro de “minisistemas de protección” resultantes de prácticas diferentes en materia de examen, evocado en la sesión anterior del Comité, no podía ser descartado, pero convenía hacer todo lo posible por evitar esos minisistemas.

e) A tal efecto, era conveniente ante todo que el Grupo de Trabajo sobre técnicas bioquímicas y moleculares, y perfiles de ADN en particular, prosiguiese sus trabajos.

Denominación de la variedad

Utilización de la denominación de la variedad

21. El debate se basó en el documento CAJ/38/4.

22. El Comité estuvo de acuerdo en que las sugerencias formuladas en los párrafos 9 y 10 del documento CAJ/38/4 apenas eran practicables.

23. La Delegación de Francia recalcó que la confusión que podían fomentar ciertos actores económicos entre la denominación de la variedad y otras designaciones utilizadas en el comercio contenía una sanción propia, puesto que el derecho de marcas luchaba contra las marcas que llegaban a ser marcas genéricas. Por otro lado, era conveniente atribuir un mayor valor a la denominación de la variedad en el marco del sistema de protección, como en el derecho alemán o en el derecho comunitario, por ejemplo, que confería al obtentor la facultad de entablar una acción judicial contra la persona que no utilizare la denominación de la variedad en el comercio.

24. El Representante de la CIOPORA dijo que ésta estaba consciente del problema que planteaban ciertas prácticas que eran más el resultado de la ignorancia que de una política deliberada. La CIOPORA organizaría, el siguiente año, una campaña sobre la utilización correcta de las marcas (y por ende, de la denominación de las variedades).

Unicidad de la denominación de la variedad

25. El debate se basó en el documento CAJ/38/6.

26. El Comité era consciente del hecho de que el ejemplo de problema descrito por la Delegación de Nueva Zelanda no era único. Más allá de los errores que podían producirse, particularmente cuando las solicitudes de protección las presentaban personas diferentes en los diversos Estados miembros, parecía que ciertos obtentores buscasen la confusión. El Presidente estimó que quizás convendría actuar con mayor severidad en el examen de las solicitudes de protección, debiendo el solicitante arriesgarse a que se rechace su solicitud en caso de indicación accidental o voluntariamente incorrecta.

La noción de árbol y vid a los efectos de las disposiciones relativas a la novedad y a la duración de la protección

27. El debate se basó en el documento CAJ/38/5.

28. El Comité convino en que sería más apropiado examinar esta cuestión, cuya complejidad se reconocía, en el marco de un grupo de trabajo.

29. El presente informe fue aprobado por correspondencia.

[Sigue el Anexo]